

RAD: 2020-00259-00
DEMANDANTE: SIMON ALBERTO GOMEZ MEDINA
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES NAMUS LTDA e INVERSIONES SOCAMA S.A.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 19 de Octubre de 2020

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el artículo 375 del CGP, el cual manifiesta en su tenor:

"ART 375 CGP. DECLARACION DE PERTENENCIA.

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicaran las siguientes reglas:

[...] 5. A la demanda, deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".

Siendo así las cosas, deberá aportar Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos al que hace referencia el artículo citado.

Por otra parte no se avizora el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CONSTRUCCIONES NAMUS LTDA.

De otra arista, en lo que refiere a la solicitud de pruebas testimoniales, se observa que la misma no cumple los lineamientos establecidos en el artículo 212 del CGP, el cual manifiesta en su tenor:

"ART 212 CGP. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"

Así mismo, no indico correo electrónico de los testigos, y no cumplió con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, al no acreditar haber enviado la demanda al correo electrónico de los demandados.

Finalmente se observa que varios de los documentos que se señala anexar a la demanda no se adjuntaron, tales como declaraciones extrajudicial, ni acta de diligencia policiva.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

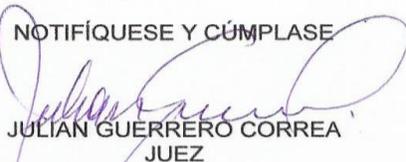
Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL PERTENENCIA promovida por SIMON ALBERTO GOMEZ MEDINA contra CONSTRUCCIONES NAMUS LTDA., INVERSIONES SOCAMA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO identificada con C.C. No. 72'137.247 y T.P. No. 281.832 del C. S. J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

n.f.